

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA GENERAL SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB

La Secretaria General Y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a VIRGILIO ROJAS GULUMA identificado(a) con C.C. No. 93.344.870 en calidad de Secretario General y de Gobierno, Ordenador del Gasto para la época de los hechos, en el proceso adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA el AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 050 de fecha 14 de Diciembre de 2022, Del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-044-2022, expedido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 18 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General Y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 13 de Febrero de 2023 siendo las 07:30 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 17 de Febrero de 2023 a las 06:30 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 050

En la ciudad de Ibagué, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, con ocasión de las diligencias adelantadas, ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA NIT. 800.100.134-1, radicado bajo el número 112-044-2022 teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s, 271 de la Constitución Política de Colombia, modificados mediante acto legislativo 04 de 2019, Ley 610 del 15 de agosto de 2000, ordenanza N° 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 076 del 09 de noviembre de 2022 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA, el hallazgo fiscal No 28 del 30 de septiembre de 2022, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima**, el día 19 de octubre de 2022 mediante memorando No CDT-RM-2022-000004079, el cual expone en su numeral No 3:

(...)

El municipio de Natagaima Tolima, suscribió el contrato 518 de 2021, el cual tuvo como objeto contratar la prestación de servicio de volquetas con capacidad de 6 m3 incluido operario, por horas para el mejoramiento, mantenimiento y adecuación de vías rurales en el municipio de Natagaima Tolima, por valor de \$25.349.999.

Así las cosas, revisado el mismo, no se encuentra especificado en los estudios previos, así como en la minuta del contrato cuáles fueron las vías terciarias que requirieron de la intervención, no obstante las visitas de campo realizadas por la Secretaria de Obras y las peticiones de la comunidad, según se desprende del estudio de la necesidad, como bien se extrae los correspondientes apartes a continuación:

"Por tal razón surge la necesidad de adelantar un proceso de alquiler de volquetas dado que debido a las visitas de campo realizadas por la Secretaría de Obras Públicas así como también por peticiones de la comunidad en general, existen vías terciarias y pasos críticos tanto en la zona rural en los cuales se hace necesario la intervención (...)"

En el anterior sentido se debió haber hecho mención desde los estudios previos si eran todas las veredas las que iban a ser intervenidas o por el contrario se priorizaban algunas, de tal manera que esta claridad permitiera tener un mayor control de la ejecución del contrato, mencionando además que en las obligaciones contractuales se establece entre otras las siguientes:

"3. Localizar los puntos críticos para realizar la intervención, los cuales serán determinados por la secretaria de obras públicas.

4. Identificar y coordinar con la supervisión del contrato las áreas en las que se va a utilizar la maquinaria".

Lo cual como bien se ha indicado no se percibe el cumplimiento de lo correspondiente.

Por otro lado, llama la atención la poca coherencia que existe entre el objeto contractual que como bien se ha dicho estipula:

"CONTRATAR LA PRESTACION DE SEVICIOS DE VOLQUETAS CON CAPACIDAD DE 6 M3 INCLUIDO OPERARIO, POR HORAS PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA". (Subrayado fuera de texto), pese a observarse que en el objeto se establece la prestación de servicio por horas, en las obligaciones específicas del contratista: DE CARÁCTER TECNICO se establece:

ALQUILER DE MAQUINARIA					
ITEM	DESCRIPCION DE LA OBRA	UNID.	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	VALOR TOTAL
1.1	Alquiler de 2 volquetas con capacidad de 6 m3 Incluye (Operador, Combustible, Alimentación y Estadia)	DIAS	40	\$532.563,02	\$21.302.520,80
TOTAL COSTO DIRECTO					\$21.302.520,80
IVA 19%					\$4.047.478,95
TOTAL COSTO PROYECTO					\$25.349.999,75

Ahora bien, aunque en el objeto del contrato se menciona que las volquetas se alquilaron por horas y en las obligaciones específicas del contratista de carácter técnico refiere por días no hacen aclaración cuántas horas por día trabajarán las volquetas, lo cual no permite tener información precisa en relación al tiempo de servicio que prestará la maquinaria alquilada.

De igual manera según lo establecido en el numeral 20 de las obligaciones específicas del contratista; "20. soportar la relación de entrega a través de actas o informes", se efectúa el análisis del informe presentado por el mismo con las evidencias para sustentar las actividades realizadas por las dos (02) volquetas alquiladas, solo se observan dos fotos en la que se muestra una volqueta, que entre otras cosas, no permite extraer mayor información que permita evidenciar el cumplimiento de la necesidad durante los 40 días que se tuvo en alquiler las dos volquetas, tampoco hace parte del informe relación alguna donde se indique los sectores donde se efectuaron los arreglos, razón por la cual el grupo auditor en trabajo de campo se dirigió a la actual Secretaria de Obras en calidad de supervisora del respectivo contrato, sin que se recibiera por parte de ella información o soportes documentales que permitan determinar de manera íntegra el beneficio del municipio al haber cancelado la suma de \$25.349.999 incluido IVA, por alquiler de las respectivas volquetas.

En el mismo orden de ideas de acuerdo a la forma de pago estipulada en la cláusula quinta del contrato; "CLAUSULA QUINTA - FORMA DE PAGO: El MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA pagará al CONTRATISTA el valor del contrato Así: el municipio cancelará el valor del presente contrato mediante actas parciales según servicio acorde al valor realmente A) Actas parciales acorde al valor realmente ejecutado del contrato hasta el noventa por ciento (90%) previa presentación de acta parcial, en igual porcentaje del valor del cobro efectuado por el contratista; deberá acreditar mediante certificación que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales conforme a lo establecido en la Ley 1150/07 y presentar el informe de supervisión. B) El saldo final no inferior al diez por ciento (10%) restante del valor total del contrato, se efectuará pago previa presentación informe final y firma de acta de recibo final y liquidación;(...)

Se observa el no cumplimiento de manera total de los requisitos para efectuar los pagos de conformidad con la cláusula quinta, como bien se dejó estipulado los dos pagos debían cumplir con ciertos requisitos, para lo cual era necesario que en el parcial correspondiente al

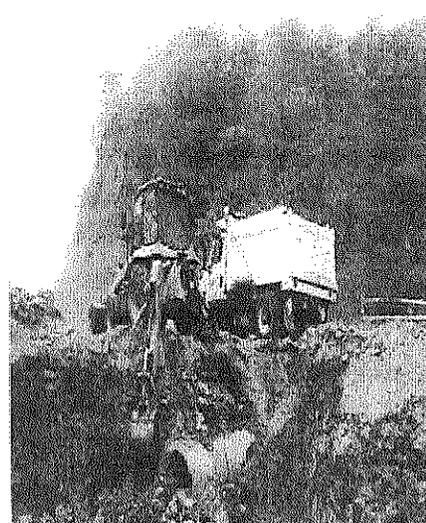
	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

90%, se presentara acta parcial acorde con el valor ejecutado y para el segundo y último pago (10%) un informe definitivo, por lo tanto a continuación se trae a colación la forma como se debió pagar según lo pactado y la manera que finalmente tuvo en cuenta el municipio de Natagaima para efectuar el respectivo procedimiento, así:

Pagos pactados según contrato		Forma de pago efectuada			
Pagos y %	Valor	Pago	Valor	Nº Comprobante Egreso	Fecha Comprobante
Acta parcial 90%	\$22.814.99 9,77	Informe parcial 60%	\$15.209.99 9,85	2100	30-12-2021
Saldo final 10%	\$2.534.999, 97	Informe Final 40%	\$10.139.99 9,90	1868	14-12-2021

Como bien se observa en el anterior cuadro, primero efectuaron la cancelación de lo correspondiente al saldo final-informe final (14-12-2021) y posteriormente lo del acta parcial-informe parcial (30-12-2021), evidenciándose así la incoherencia en este procedimiento.

Como bien se ha dicho se presentan dos informes, sin embargo, en el numeral "2. **DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS**" se detalla lo mismo en cada uno y como evidencias en el parcial lo único que se hace es presentar una copia de las mismas imágenes del informe final, como se observa a continuación:



Las correspondientes imágenes refieren a una sola volqueta y similar lugar, sin que permitan extraer mayores detalles como; fecha y nombre de la vereda donde se ejecutó el mantenimiento vial.

En tal sentido según lo antes ilustrado y de acuerdo a la forma de pagos efectuados por el municipio, se evidencia un informe parcial correspondiente al 60% por la suma de \$15.209.999,85 soportado como bien se ha dicho con copia de las mismas evidencias fotográficas del informe final, y el saldo final correspondiente al 40% es decir, \$10.139.999 acreditado únicamente con dos fotos de una volqueta, sin ningún otro tipo de información en lo referente a la correcta ejecución de los recursos invertidos, hay lugar a considerar que se ha generado un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Natagaima por la suma de \$25.349.999,75 incluido Iva, puesto que a pesar de las anteriores irregularidades no hubo reparo alguno y se procedió al pago de la totalidad del contrato según comprobantes de egreso números 1868 del 14 de diciembre de 2021 y el 2100 del 30 de diciembre de 2021, mediando la certificación de la supervisora en la que se establece: "Que el objeto y

obligaciones contratadas fueron realizadas por el contratista y recibido por el SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS a entera satisfacción"

De igual manera en el acta de liquidación del contrato se observa lo siguiente:

6. BALANCE FINANCIERO		
Inversión Programada	\$25.349.999,75	
Valor Adición	\$0,00	
Valor Total del Contrato	\$25.349.999,75	
Valor Anticipo		10.139.999,90
Valor Presente Acta		15.209.999,85

Situación que llama la atención al mencionar valor de anticipo como quiera que en ninguna parte del contrato establece lo correspondiente, según lo estipulado en la cláusula quinta del acuerdo de voluntades; se pacta un pago parcial y uno definitivo, reiterándose, más no un anticipo. Solo se soporta un informe final, corresponde al 40%, es decir, \$10.139.999, y uno parcial y frente a la carencia documental que dejen entrever la correcta ejecución del 90% del valor del contrato, según las condiciones previstas para el pago Se hace énfasis que no se dio cumplimiento al pago según lo previsto.

Así las cosas y conforme a lo expuesto anteriormente, este órgano de control determina que se está ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpléndose además a deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto, se estaría ante una posible vulneración del artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

Causa:

Omisión del deber de realizar el seguimiento y control económico durante la ejecución del contrato por parte del supervisor.

Deficiencia en los controles establecidos al proceso de contratación.

Efecto:

Generar inconsistencia de índole administrativa, disciplinaria y fiscal que se pueden evitar al cumplir estrictamente con los mandatos constitucionales, legales y contractuales estipulados. Así mismo, posibles sobrecostos, suscripción de contrato sin especificar características técnicas claras y precisas.

3.1 Cuantía del daño*

En cifras: \$25.349.999,75	En letras: Veinticinco Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Cinco Centavos
Moneda: 0,75	Año (s) en que ocurre el daño: 2021

Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial

Revisando y evaluando los únicos soportes y/o documentos que existen del mencionado contrato, así mismo los pagos, no se evidenció en los documentos soportes qué vías terciarias fueron objeto de arreglo por la maquinaria alquilada, así mismo, no hacen aclaración cuántas horas por día trabajarán las volquetas, lo cual no permite tener información precisa en relación al tiempo de servicio que prestará la maquinaria alquilada, entre otras evidencias mencionadas anteriormente en la "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS".

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 268-5 y 272 modificados por el artículo 2 y 4 del acto legislativo 04 de 2019 respectivamente) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inciso 2, 124, 267, 268 – 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993, y Ley 1474 de 2011.

NORMAS RELACIONADAS: ley 87 de 1993, ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios; ley 1474 de 2011; ley 80 de 1993. Ley 2080 de 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Entidad Afectada:

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA**

Nit.800.100.134-1

Representante legal Actual: DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

NOMBRE: DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN: 93.412.311

CARGO: ALCALDE PERIODO 2020-2023

DIRECCIÓN: Carrera 12 No 69-113 Torre 03 Apto 402. Conjunto residencial Reservas del Bosque Ibagué-Tolima

Cel. 3123043389

NOMBRE: VIRGILIO ROJAS GULUMA

IDENTIFICACIÓN: 93.344.870

CARGO: Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos

DIRECCIÓN: Calle 3 No 6-45 Natagaima-Tolima

Cel: 3156267717

Correo electrónico: virgilsag512@hotmail.com

NOMBRE: PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO

IDENTIFICACIÓN: 1.110.548.400

CARGO: Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021

DIRECCIÓN: Calle 6 No 8-64 Barrio/Antonio Ricaurte Natagaima

Cel: 3152992141

Correo electrónico: paiito0626@yahoo.com

NOMBRE: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS

IDENTIFICACIÓN: Nit. 900-834-889-4

REPRESENTANTE LEGAL: EDIBER ORTIZ HERRERA

CARGO: GERENTE DE LA EPOCA DE LOS HECHOS.

DIRECCIÓN: Calle 23 No 4A -111 el Carmen Ibagué-Tolima

Correo electrónico: constructores-colombia@hotmail.com

Cel: 31689349113

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

Para efectos de estimación del daño, la corte constitucional mediante sentencia de unificación No SU-620-96 con ponencia del magistrado ANTONIO BARRERA CARBONEL preciso: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*. (Negrilla subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo expresado por ley 610 de 2000 en sus artículos 5 y 6, en relación a los elementos de la responsabilidad fiscal y la definición de daño patrimonial, es pertinente inferir que en términos lógicos y cronológicos el daño ocupa el primer lugar, es decir si no hay daño o no se puede determinar o no se puede evaluar, hasta allí se llegara y todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y calificación moral de la conducta del autor resultaría inútil, entonces podríamos asegurar que el daño es la medula del proceso de responsabilidad fiscal independientemente de la forma como se conciben los demás elementos que configuran la responsabilidad fiscal, por ende es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del proceso.

Atendiendo lo establecido en el artículo 1 de la ley 610 y el artículo 3 de la misma, y sobre lo cual la sentencia C-840 de 2000 expresa en relación a la gestión fiscal que *"La esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares"*.

Adicional a lo anterior tenemos que la expresión *"Con ocasión de la Gestión Fiscal"* adquiere gran importancia en la medida que las diferentes actuaciones administrativas que finalizan con una afectación del patrimonio público, requieren necesariamente para las entidades públicas o sujetos vigilados, procedimientos internos que involucran diferentes dependencias y servidores públicos, quienes, en el desarrollo de las funciones establecidas para sus cargos,

van perfeccionando la actuación administrativa, que concluyen con la expedición de los respectivos actos. Por lo tanto los procesos de responsabilidad fiscal están dirigidos no solamente a quienes realizan en estricto sentido la gestión fiscal sino también a quienes contribuyen o concurren a la materialización del daño. (Ley 1474 de 2011-artículo 119).

Por lo anterior, y de acuerdo a la valoración de la información allegada en el hallazgo No 28 del 2022 (Folio 03 al 09 del expediente), este despacho, en aras de proteger y garantizar el correcto uso y recaudo de los recursos y bienes públicos, estima conveniente y procedente disponer la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No 28 de 2022, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en el cual se establece, un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, con ocasión a la celebración y ejecución del contrato de Prestación de Servicios No 518 del 25 de noviembre 2021, con la empresa, Proveedores y Construcciones de Colombia S.A.S, por valor total de \$25.349.999, con el objeto de "CONTRATAR LA PRESTACION DE SEVICIOS DE VOLQUETAS CON CAPACIDAD DE 6 M3 INCLUIDO OPERARIO, POR HORAS PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA"; sobre lo cual, según el hallazgo, la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, avalo el pago del primer y segundo informe presentados por el contratista por valor de \$15.299.999 y \$10.139.999 respectivamente, sin evidenciar material probatorio sobre cumplimiento efectivo del objeto contratado, es decir documentos relacionados con los vehículos que prestaron el servicio, el número de días o horas durante los cuales se ejecutó el objeto contractual, así como las características de las actividades realizadas con los vehículos, según se estableció en las obligaciones administrativas del contratista, No 03 y 04 del contrato. Además de lo anterior, se expresa en el informe de auditoría que el contratista no dio cumplimiento a la obligación administrativa No 20, la cual expresa que este último debió soportar la relación de entrega a través de actas o informes, ya que solo se evidencio dos documentos denominados INFORME FINAL de los días 10 y 29 de diciembre de 2021, los cuales contienen la misma información que no sustentan verdaderamente la ejecución del objeto contractual, razón por la cual se deduce que la administración municipal, no supervisó ni evidencio la correcta ejecución del objeto contractual, por lo que se puede inferir un presunto detrimento patrimonial en LA cuantía total el contrato, es decir la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.349.999).**

ACERVO PROBATORIO

El proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio.

1. Auto de asignación No 076 del 09 de noviembre de 2022-Folio 01
2. Memorando No CDT-RM-2022-000004079 del 18 de octubre de 2022. Remite Hallazgo fiscal No 28 de 2022. Folio 02
3. Hallazgo Fiscal No 28 de 2022 incluido CD. Folios 03 al 09.
4. Copia estudio previo contrato 518 del 25 de noviembre de 2021. Folio 10 al 17.
5. Copia certificado Disponibilidad presupuestal. Folio 18.
6. Copia contrato No 518 del 25 de noviembre de 2021. Folio 19 al 21.
7. Copia Acta de inicio del 25 de noviembre de 2021. Folio 22.

8. Copia Informe final del 10 de diciembre de 2021. Folio 23 al 25.
9. Copia certificación servicios prestados supervisor contrato 518 de 2021. Folio 26.
10. Copia informe final del 29 de diciembre de 2021. Folio 27 al 29.
10. Copia certificación servicios prestados supervisor contrato 518 de 2021. Folio 30.
11. Informe de supervisión, avance, seguimiento y ejecución contractual. Folio 31 al 33.
12. Copia certificación servicios prestados supervisor contrato 518 de 2021. Folio 34.
13. Copia Acta de recibo final. Folio 35.
14. Copia acta de liquidación contrato 518 de 2021. Folio 36 al 37.
15. Copia póliza de cumplimiento Seguros Mundial. Folio 38 al 39.
16. Copia comprobante de egreso No 1868-Pago contrato 518 de 2021. Folio 40
17. Copia comprobante de egreso No 2100-Pago contrato 518 de 2021. Folio 41
18. Copia póliza global sector oficial. La Previsora. Folio 42.
19. Copia póliza Seguros Generales Suramericana S.A. Folio 43 al 47.
20. Copia Certificación cuantías de contratación. Folio 48.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto De asignación No 076 del 09 de noviembre de 2022. Folio 01.

VINCULACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Teniendo en cuenta lo mencionado en el hallazgo No 28 de 2022 se vincularán a la presente investigación, a los siguientes: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2020 a 2023; **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con c.c No. 93.344.870, en su condición de Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con c.c No. 1.110.548.400 en su condición de Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021; **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, representada legalmente para la época de los hechos, por EDIBER ORTIZ HERRERA o quien haga sus veces, en su condición de contratista para la época de los hechos.

En cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso y de defensa de los presuntos responsables fiscales, se requiere escuchar en diligencia de versión libre y espontánea a los siguientes: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2020 a 2023; **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con c.c No. 93.344.870, en su condición de Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con c.c No. 1.110.548.400 en su condición de Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021; **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, representada legalmente

para la época de los hechos, por EDIBER ORTIZ HERRERA o quien haga sus veces, en su condición de contratista para la época de los hechos.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del hallazgo fiscal No 28 de 2022.

A la Luz del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal debe contar con el material probatorio amplio y suficiente que le permita al fallador tomar las decisiones que en derecho corresponda, esto es, cuando obre prueba que conduzca a la **certeza** del daño patrimonial y de la responsabilidad de los investigados y en vista que, no se suministró material probatorio en el hallazgo, relacionado con características de los vehículos, número de horas de servicio prestado por los mismos (Volquetas), así como de las vías a las cuales se les realizó mejoramiento y mantenimiento con el equipo precitado; es conveniente tener en cuenta entre otros aspectos, lo siguiente:

Conducencia: Las pruebas a solicitar conducen a establecer y evidenciar si efectivamente la entidad, de acuerdo al objeto del contrato, ejerció control y seguimiento sobre, las características técnicas de los vehículos, número de horas de servicio prestado por los vehículos, así como de las vías intervenidas a los cuales se realizó mejoramiento y mantenimiento.

Pertinencia: En cuanto a la pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. En consecuencia, las pruebas a solicitar se consideran pertinentes ya que están directamente relacionadas con la ejecución del contrato y la responsabilidad del supervisor del contrato No 518 de 2021.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

Utilidad de la prueba: La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar.

Por lo anterior las pruebas a solicitar se consideran de alta utilidad, teniendo en cuenta, que mediante ellas, se garantiza la absoluta certeza sobre el cumplimiento del objeto del contrato por parte del contratista, y en razón a lo anterior el despacho considera necesario solicitar las siguientes pruebas a los siguientes:

1. ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA

Allegar copia simple de los registros mediante los cuales se evidencie el cumplimiento del objeto del contrato No 518 de 2021, especialmente en lo relacionado con el tiempo efectivo prestado por los vehículos utilizados por el contratista **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, para la ejecución del contrato precitado. En caso de no contar con dichos registros, se deberá certificar su no existencia.

Certificar el número, nombre y ubicación geográfica de las vías a las cuales se les realizó mejoramiento y mantenimiento, según contrato No 518 de 2021.

La anterior información podrá ser requerida a la siguiente dirección: Carrera 3 No 5-20 de Natagaima- Tolima, advirtiéndole que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras segunda y tercera frente al hotel Ambala de la ciudad de Ibagué-Tolima, o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co , dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 81 y 83 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

2. PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS

Allegar a este despacho, los documentos o registros que soporten el cumplimiento en la ejecución del contrato No 518 de 2021, suscrito con la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, especialmente en lo relacionado a: Número de vehículos utilizados, capacidad, tipo y placa de los mismos.

La anterior información podrá ser requerida a la siguiente dirección: Calle 23 No 4A -111 Barrio el Carmen de Ibagué-Tolima, advirtiéndole que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras segunda y tercera frente al hotel Ambala de la ciudad de Ibagué-Tolima, o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co , dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 81 y 83 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 610 de 2000 se ordenara el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud de información sobre los bienes.

VINCULACION DEL GARANTE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 119 y 120 de la ley 1474 de 2011).

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en las pólizas de seguros y su respectivo contrato, donde la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A, mediante la Póliza Manejo Global, ampara el Manejo Global de los empleados de la entidad.

Entiéndase **por Pólizas de Seguro de Manejo**: El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

" (...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, **sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores**, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".*

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio, por las pérdidas producidas por sus empleados. (...)"

Frente al caso particular el tercero civilmente responsable; La compañía, Seguros Generales Suramericana S.A, es necesario hacer las siguientes precisiones: Primero, es de tener en cuenta que la póliza de manejo global, ampara el Manejo Global de los empleados de la entidad, para los hechos aquí dilucidados, la cual tiene por finalidad cubrir al asegurado (s), en este caso a la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, por los actos incorrectos que cometan sus empleados como consecuencia de su conducta activa u omisiva que impliquen Fallos con Responsabilidad Fiscal. Que para el caso concreto obedece a la presunta omisión en las funciones y responsabilidades en el control y seguimiento en la ejecución del contrato No 518 de 2021, especialmente en lo relacionado a la ejecución efectiva del objeto del contrato precitado, como se expresa en el informe de auditoría, por lo cual se generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en la póliza No 900000635074; riesgos, estos, que se materializaron ante la omisión precitada, por parte de los ciudadanos; **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2020 a 2023; **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con c.c No. 93.344.870, en su condición de Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con c.c No. 1.110.548.400 en su condición de Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021, con ocasión a la celebración y ejecución del contrato 518 del 25 de noviembre de 2021, periodo este, en el cual se encontraba en vigencia la póliza ante mencionada, la cual amparaba la gestión de los gestores fiscales.

En tal sentido, se vincula a este proceso, las siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

COMPAÑÍA ASEGURADORA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
NIT: 890.903.407-9
PÓLIZA No: 900000635074

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/10/2021

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 28-OCTUBRE-2021 al 28-ABRIL-2022

TIPO DE POLIZA: Manejo Global

AMPAROS CONTRATADOS: Actividades Combinadas de Servicios Administrativos

VALOR ASEGURADO: \$10.000.000

Así mismo y tratándose de un contrato de prestación de servicios, el despacho vinculara como garante en su condición de tercero civilmente responsable, a la compañía Mundial de Seguros, Nit. 860.037.013-6, con ocasión a la expedición de la póliza No 18051290 que ampara el cumplimiento del contrato, la cual se describe a continuación:

COMPAÑÍA ASEGURADORA: SEGUROS MUNDIAL S.A

NIT: 860.037.013-6.

PÓLIZA No: 18051290

FECHA DE EXPEDICIÓN: 25-11-2021

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 25-Noviembre-2021 al 08-Enero-2025

TIPO DE POLIZA: SEGURO DE CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

VALOR ASEGURADO: \$2.534.999

CONSIDERANDOS

De acuerdo con los hechos presentados en el informe de auditoría y la documentación probatoria aportada, este despacho encuentra mérito para iniciar Proceso de Responsabilidad bajo las siguientes consideraciones legales y técnicas:

1. Que el Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa la cual se encuentra regulada por la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de Responsabilidad Fiscal; "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de **determinar y establecer la responsabilidad** de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".
2. Que Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).
3. Que La ley 610 de 2000, en su artículo 4º, establece que, "*La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

PARÁGRAFO. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad*".

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

4. Que en el hallazgo No 28 del 30 de septiembre de 2022 se estableció el valor del daño patrimonial a investigar en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.349.999)**, es decir, este valor corresponde, al valor total del contrato No 518 del 25 de noviembre de 2021, según se evidencia a folio 19 al 21 del expediente.

5. Que uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer, si existe o no Responsabilidad Fiscal por parte del funcionario (s) encargado(s), de dirigir de manera eficaz y eficiente la gestión contractual de la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, en lo pertinente a la ejecución del contrato No 518 del 25 de noviembre de 2021, suscrito con la empresa Proveedores y Construcciones de Colombia SAS Nit. 900.834.889-4, representada legalmente por el señor Ediber Ortiz Herrera para la época de los hechos; como consecuencia de una presunta omisión en el control y seguimiento en la ejecución del contrato No 518 de 2021, según se expresa en el informe de auditoría.

6. Que para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de los tres elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, mencionados anteriormente, en relación a la responsabilidad que aplique a los siguientes: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2020 a 2023; **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con c.c No. 93.344.870, en su condición de Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con c.c No. 1.110.548.400 en su condición de Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021; **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, representada legalmente para la época de los hechos, por EDIBER ORTIZ HERRERA o quien haga sus veces, en su condición de contratista para la época de los hechos.

7. Que para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

8. La conducta pasiva y/o omisiva que se endilga a los servidores vinculados como presuntos responsables fiscales, mencionados en el hallazgo No 28 de 2022, está relacionada con la presunta omisión en el cumplimiento de sus deberes funcionales, así como la no aplicación del principio de responsabilidad establecido en la ley 80 de 1993, especialmente lo establecido en su numeral primero y octavo, los cuales establecen respectivamente:

"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

"Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado"; De esta manera, se establece en el hallazgo 28 de 2022, que como consecuencia de la omisión anterior, los servidores relacionados en el hallazgo junto con el contratista, el cual con su presunto incumplimiento en las obligaciones contractuales y vinculados en el presente auto, causaron un presunto detrimento patrimonial a la administración municipal de Natagaima-Tolima en la cuantía de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.349.999)**.

9. Que la competencia del órgano fiscalizador, recae directamente sobre la Contraloría Departamental del Tolima, por tratarse de un sujeto de control, la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, por lo cual se encuentra subordinado fiscalmente, al control y vigilancia de la Contraloría Departamental del Tolima.

10. Que la conducta que se evalúa y por el cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No 112-044-2022, se encuentra soportada de acuerdo al Informe de auditoría, enviado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión del hallazgo No 28 de 2022 y una vez analizados los soportes del informe de auditoría, se deduce la posible ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Natagaima -Tolima por valor de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$25.349.999)**, según se mencionó anteriormente.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo, teniendo en cuenta que, conforme a las evidencias suministradas por el informe de auditoría y del análisis de legalidad de las actuaciones de los implicados, se encuentra establecido un posible daño patrimonial al estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo (Artículo 40 ley 610 de 2000) y consecuentemente con el contenido de la presente providencia se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia dentro del expediente con radicado No 112-044-2022 ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA, Cuyo representante legal actual es el Dr. DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, en su condición de Alcalde Municipal.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente con radicado No 112-044-2022 ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA Nit.800.100.134-1, cuyo representante legal actual es el Dr. DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, en su condición de Alcalde Municipal.

ARTICULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables de los hechos establecidos dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los siguientes: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2020 a 2023; **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con c.c No. 93.344.870, en su condición de Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos; **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con c.c No. 1.110.548.400 en su condición de Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021; **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, representada legalmente para la época de los hechos, por EDIBER ORTIZ HERRERA o quien haga sus veces, en su condición de contratista para la época de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular al garante en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a las siguientes compañías aseguradoras:

COMPAÑÍA ASEGURADORA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

NIT: 890.903.407-9

PÓLIZA No: 900000635074

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28/10/2021

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 28-OCTUBRE-2021 al 28-ABRIL-2022

TIPO DE POLIZA: Manejo Global

AMPAROS CONTRATADOS: Actividades Combinadas de Servicios Administrativos

VALOR ASEGURADO: \$10.000.000

Así mismo y tratándose de un contrato de prestación de servicios, el despacho vinculara como garante en su condición de tercero civilmente responsable, a la compañía Mundial de Seguros, Nit. 860.037.013-6, con ocasión a la expedición de la póliza No 18051290 que ampara el cumplimiento del contrato, la cual se describe a continuación:

COMPAÑÍA ASEGURADORA: SEGUROS MUNDIAL S.A

NIT: 860.037.013-6.

PÓLIZA No: 18051290

FECHA DE EXPEDICIÓN: 25-11-2021

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 25-Noviembre-2021 al 08-Enero-2025

TIPO DE POLIZA: SEGURO DE CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

VALOR ASEGURADO: \$2.534.999

Comunicando, el presente Auto de Apertura, a la Compañía Mundial de Seguros S.A, en la Calle 33 No 6B -24 Bogotá D.C y a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A en la Carrera 63 No 49ª-31 Piso 1 Edificio Camacol-Medellín; enterándoles que, contra la presente, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del hallazgo No 28 de 2022 y decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA

Allegar copia simple de los registros mediante los cuales se evidencie el cumplimiento del objeto del contrato No 518 de 2021, especialmente en lo relacionado con el tiempo efectivo prestado por los vehículos utilizados por el contratista **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, para la ejecución del contrato precitado. En caso de no contar con dichos registros, se deberá certificar su no existencia.

Certificar el número, nombre y ubicación geográfica de las vías a las cuales se les realizo mejoramiento y mantenimiento, según contrato No 518 de 2021.

La anterior información podrá ser requerida a la siguiente dirección: Carrera 3 No 5-20 de Natagaima- Tolima, advirtiéndole que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras segunda y tercera frente al hotel Ambala de la ciudad de Ibagué-Tolima, o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co , dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo

de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 81 y 83 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

2. PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS

Allegar a este despacho, los documentos o registros que soporten el cumplimiento en la ejecución del contrato No 518 de 2021, suscrito con la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, especialmente en lo relacionado a: Número de vehículos utilizados, capacidad, tipo y placa de los mismos.

La anterior información podrá ser requerida a la siguiente dirección: Calle 23 No 4A -111 Barrio el Carmen de Ibagué-Tolima, advirtiéndole que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras segunda y tercera frente al hotel Ambala de la ciudad de Ibagué-Tolima, o al correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 81 y 83 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

ARTICULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, Conformando cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente providencia, a los siguientes presuntos responsables fiscales: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2020 a 2023, cuya dirección de notificación es Cra 12 No 69-113 Torre 3 Apto 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque de Ibagué-Tolima; **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con c.c No. 93.344.870, en su condición de Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos, cuya dirección de notificación es Calle 3 No 6-45 Natagaima-Tolima; **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con c.c No. 1.110.548.400 en su condición de Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021, cuya dirección de notificación es Calle 6 No 8-64 Barrio/Antonio Ricaurte Natagaima-Tolima ; **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, representada legalmente para la época de los hechos, por EDIBER ORTIZ HERRERA o quien haga sus veces, en su condición de contratista para la época de los hechos, cuya dirección de notificación es Calle 23 No 4A -111, barrio el Carmen Ibagué-Tolima; **Enterándoles** que, contra el mismo no procede recurso alguno, conforme al artículo 40 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO OCTAVO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchado en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2000, los siguientes: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.412.311, en su condición de Alcalde Municipal periodo 2020 a 2023, cuya dirección de notificación es Cra 12 No 69-113 Torre 3 Apto 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque de Ibagué-Tolima; **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con c.c No. 93.344.870, en su condición de Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos, cuya dirección de notificación es Calle 3 No 6-45 Natagaima-Tolima; **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con c.c No. 1.110.548.400 en su condición de Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021, cuya dirección de notificación es Calle 6 No 8-64 Barrio/Antonio Ricaurte Natagaima-Tolima ; **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, representada legalmente para la época de los hechos, por EDIBER ORTIZ HERRERA o quien haga sus veces, en su condición de contratista para la época de los

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

hechos, cuya dirección de notificación es Calle 23 No 4A -111, barrio el Carmen Ibagué-Tolima.

Para tal efecto, se les informa que la citada versión se debe rendir en el Piso 7 del Edificio Gobernación del Tolima y en su orden, quedan fijadas de la siguiente manera:

- **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con c.c No 93.412.311 en su condición de representante legal de la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, para el día 23 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.
- **VIRGILIO ROJAS GULUMA**, identificado con c.c No. 93.344.870, en su condición de Secretario General y de Gobierno-Ordenador del Gasto para la época de los hechos, para el 24 de enero de 2023 a las 08:30 a.m.
- **PAOLA ANDREA GONZALEZ LOZANO**, identificada con c.c No. 1.110.548.400, en su condición de Secretaria de Obras Publicas-Supervisora del Contrato 518 de 2021, para el día 25 de enero de 2023 a las 08:30 a.m.
- **PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA SAS**, Nit. 900-834-889-4, representada legalmente por EDIBER ORTIZ HERRERA para la época de los hechos o quien haga sus veces, en su condición de contratista, para el 26 de enero de 2023 a las 08: 30 a.m.

Igualmente se les comunicará que podrán ser asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

No obstante lo anterior, los presuntos responsables fiscales anteriormente citados, podrán dar alcance a su versión libre y espontánea, por escrito, la cual deben descargar en el correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, en la fecha indicada o antes. También lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

ARTÍCULO NOVENO: Incorporar al presente proceso la totalidad de los medios probatorios recaudados por el equipo auditor que son soporte del Hallazgo Fiscal No 28 de 2022.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comunicar al representante legal de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA (Carrera 3 No 5-20 de Natagaima-Tolima), Nit.800.100.134-1 la apertura del Proceso de responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
Investigador Fiscal